



**LEY DEPARTAMENTAL N° 105
LEY DEPARTAMENTAL DE 01 DE OCTUBRE DE 2015**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DE DESARROLLO COMPETENCIAL DE LA LOTERÍA DEPARTAMENTAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene como objeto normar el desarrollo de los juegos de lotería en jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- Esta Ley se fundamenta en la competencia compartida en materia de Juegos de Lotería y Azar establecidos en el Artículo 299, párrafo I, numeral 4) de la Constitución Política del Estado, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y Azar y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN).- Comprende a todas las personas naturales y jurídicas que participen en los juegos de lotería organizados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en sus diversas modalidades, a través de la Empresa Pública Departamental de Lotería creada a tal efecto.

ARTÍCULO 4 (POTESTADES).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz regula, administra y explota los juegos de lotería dentro de su jurisdicción. Al efecto, podrá celebrar convenios con entidades públicas nacionales, departamentales y municipales sobre la organización, optimización, explotación y todas las actividades relacionadas con los juegos de lotería en el Departamento.
- II. El desarrollo, organización y explotación de juegos de lotería de otras jurisdicciones o entidades públicas, requiere la previa licencia de operación de los juegos por parte de la autoridad competente y el consentimiento del Gobierno Autónomo Departamental, expresado bajo la forma de convenios de arbitrio que impliquen renta económica para las arcas fiscales departamentales.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- A los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) **Lotería Departamental:** Es el juego organizado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de la empresa pública departamental creada al efecto, en cualquiera de sus modalidades y que se realiza a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, telemáticos, reales o virtuales o cualquier otro medio válido, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar o la suerte, con la finalidad de obtener premios en dinero o en especie.
- 2) **Operador del juego:** Es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que actúa a través de la Empresa Pública Departamental de Lotería.
- 3) **Empresa Pública Departamental de Lotería:** Es la entidad con personalidad jurídica, y patrimonio propio, bajo tuición del Ejecutivo Departamental, creada bajo la Ley Departamental N° 66 de 31 de octubre de 2013, con la denominación de Empresa Pública Departamental "Lotería Cruceña"-LOTOCRUZ, a través de la cual el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz como operador del juego podrá desarrollar las actividades inherentes a la lotería departamental, previa licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- 4) **Exención tributaria:** Es la liberación del pago de tributos que ostentan las entidades públicas operadoras de juegos de loterías, respecto de los alcances del Impuesto al Juego y al



Impuesto a la Participación en Juegos previstos por la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y Azar y su reglamentación respectiva.

- 5) **Combinación ganadora:** Conjunto de números, símbolos o imágenes que conforman el resultado de un sorteo.
- 6) **Justificantes de participación o medios de acceso al juego:** Constituyen el único documento oficial de participación dentro del juego de la lotería departamental y variará según la modalidad de lotería de que se trate, pudiendo ser: boletos, billetes de lotería, resguardos, tickets, tarjetas o instrumentos impresos, pre-impresos o informáticos; que serán autorizados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de LOTO CRUZ, en el marco de lo establecido por la Autoridad de Fiscalización del Juego. En caso de ser premiados, permitirán al participante del juego canjear los mismos por dinero en efectivo o en especie.
- 7) **Agente de venta:** Es toda persona natural o jurídica autorizada por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de LOTO CRUZ, para administrar un punto de venta con terminales de apuestas y expendio o comercialización de los justificantes de participación.
- 8) **Subagente de venta:** Es una persona natural o jurídica seleccionada por el agente de venta, previa autorización del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de LOTO CRUZ, para administrar los puntos de venta con una terminal de apuestas y realizar la venta al público de los justificantes de participación que corresponda.
- 9) **Establecimientos:** Son lugares autorizados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de LOTO CRUZ, que cuentan con infraestructura adecuada para la práctica de juegos de lotería:
 - a) **Centros de lotería:** Es la ubicación y espacio físico o virtual donde pueden desarrollarse las distintas modalidades de juegos de lotería y/o se encuentran varios puntos de venta administrados por LOTO CRUZ.
 - b) **Agencia de lotería:** Establecimiento donde el agente de venta desarrolla las distintas modalidades de juego de lotería.
 - c) **Punto de venta:** Establecimiento donde se encuentran una o más terminales de apuestas y se comercializan las distintas modalidades de la lotería departamental, que puede estar a cargo de un Subagente de venta o personal autorizado por LOTO CRUZ.
- 10) **Terminal de apuestas:** Es el dispositivo que se encuentra en los diferentes puntos de venta a través del cual el jugador o participante realiza sus apuestas en las diversas variantes de juegos de loterías electrónicas. La terminal de apuestas deberá estar conectada al sistema central de monitoreo de la Lotería Departamental.
- 11) **Mesa de control:** Órgano que preside y controla los sorteos o eventos, su principal responsabilidad es dar fe, de que todas las operaciones del acto que se ha realizado conforme a las normas vigentes y el programa de sorteo que corresponda.
- 12) **Porcentaje para premios:** Es el establecido en cada uno de los juegos que gestiona o comercializa LOTO CRUZ.
- 13) **Recaudación:** Importe total de las ventas realizadas en cada sorteo o evento.
- 14) **Reclamación de pago de premios:** Es la realizada por el poseedor del justificante de participación cuando existe discrepancia por el pago de premios, o se ha extraviado el soporte que lo contiene.
- 15) **Reparto de premios:** Distribución de los fondos destinados al pago de premios de cada una de las modalidades de lotería.
- 16) **Explotación:** A los fines de la presente ley, se entiende por explotación del juego de la Lotería Departamental el aprovechamiento, lucro o arbitrio rentístico resultante de su comercialización.
- 17) **Sistema de monitoreo:** Es el sistema informático de auditoría en línea y tiempo real, conformado por hardware y software, que recolecta datos enviados por las terminales de apuestas. Almacena, administra y procesa la información de los juegos de lotería y además tiene la capacidad de enviar información al centro de datos de la Autoridad de Fiscalización del Juego. Estará instalado en dependencias de la LOTO CRUZ o en los lugares habilitados al efecto.
- 18) **Proveedor de tecnología:** El fabricante o distribuidor de los sistemas de juegos de lotería electrónica, baloteras, balotas, terminales de apuestas, hardware, software y otros instrumentos relacionados al desarrollo de los juegos que implemente la Lotería Departamental, de conformidad a la normativa vigente y las determinaciones emanadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- 19) **Proveedor de servicios:** Personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyos servicios de asesoramiento y gestión de productos, tangibles o intangibles, sean requeridos para el correcto desarrollo de los juegos de la Lotería Departamental. La participación de proveedores de servicios no implicará la delegación de facultades de operación por parte de LOTO CRUZ.



20) Proveedor de bienes: El fabricante o distribuidor de cupones, billetes y otros elementos necesarios para la implementación de juegos de lotería instantánea o loterías pre-impresas, o de otros instrumentos requeridos para la implementación de los juegos de lotería departamental.

21) Autoridad de Fiscalización del Juego: Es la institución del nivel central del Estado facultada por ley para fiscalizar, controlar y sancionar a los operadores de juegos de lotería, en el marco de la Ley nacional N° 060, de Juegos de Lotería y de Azar.

ARTÍCULO 6 (RESTRICCIÓN).- Se restringirá dentro de la jurisdicción departamental el funcionamiento de casinos o salas de juego de sorteos y azar operados directa o indirectamente por empresas privadas con fines lucro.

TITULO II LOTERIA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I MODALIDADES DEL JUEGO

ARTÍCULO 7 (MODALIDADES DE LOTERIA).-

I. Las modalidades de los juegos de lotería son las siguientes:

- 1) **Lotería tradicional o pre-impresa:** Es el sorteo en el que se adjudican a los números que resulten ganadores, los premios ofrecidos en el programa previamente establecido y que es de público conocimiento. Al adquirir el justificante de participación, el jugador o participante sabe exactamente el número que juega y las posibilidades de su premio, que consisten en una cantidad en dinero o en especie, previamente determinada.
- 2) **Loterías puceadas:** Consisten en el sorteo o resultado de un evento sujeto a dos variables, cuales son el número de personas que participan y el número o combinación de números, signos o símbolos expresados en el medio de acceso al juego o justificante de participación, de manera que el importe del premio sea en proporción a la recaudación, desconociendo previamente los participantes el importe del premio que pueda corresponderles.
- 3) **Loterías electrónicas:** Consisten en que un jugador o participante del juego tiene la opción de escoger uno o más números, signos o símbolos, dentro de un criterio ponderado de acuerdo con el rango de números, símbolos o signos ganadores posibles ofrecidos por el juego, que son registrados en una terminal electrónica de apuestas, de forma manual o aleatoria, procesados por un sistema informático e impresos en un comprobante de participación físico o virtual.
- 4) **Lotería instantánea o pre-sorteada.** Es aquella en la cual el número o combinación de números, signos o símbolos expresados en el justificante de participación o medio de acceso al juego, es invisible para la persona que lo adquiere. Una vez revelado, verifica si se corresponde con algún premio, fijado previamente y rigurosamente secreto. En esta modalidad, el participante queda informado instantáneamente de su premio, sea en dinero o en especie, previamente determinado.
- 5) **Otras modalidades:** Aquellas que sean creadas o autorizadas mediante norma departamental expresa y autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, o que fueran comercializadas en virtud a contratos o convenios suscritos con otros operadores de juegos, agentes de venta u otros.

II. Las modalidades de juegos enunciadas admitirán las variantes que LOTOCRUZ establezca, siempre y cuando tal determinación esté conforme con las normas vigentes en la materia.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 8 (PARTICIPACIÓN).-

- I. La participación en los juegos de lotería no supone contrato alguno entre los jugadores o participantes, ni entre éstos con la Empresa Pública Departamental de Lotería a crearse.
- II. El hecho de participar en los juegos de lotería implica, por parte del participante, el conocimiento de estas normas y la adhesión a las mismas, quedando sometida su participación a las condiciones que en ellas se establecen.



III. Son condiciones fundamentales para participar en los juegos de lotería, a las que presta conformidad todo participante, las siguientes:

- 1) Estar en posesión de un billete, fracción, ticket o comprobante válido para el sorteo o evento de que se trate, como justificante de participación, bajo cualquier tipo de medio o soporte establecido por la reglamentación.
- 2) Que el número, o combinación de números, símbolos, signos o imágenes, hayan sido registrados válidamente y no anulados en un soporte de los sistemas informáticos centrales, de acuerdo con los requisitos y formalidades vigentes en la materia.

ARTÍCULO 9 (PROHIBICIONES DE PARTICIPACIÓN EN EL JUEGO).-

I. Queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y desarrollo de los juegos de lotería departamental que por su naturaleza o por razón del objeto:

- 1) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la niñez, adolescencia y juventud o contra cualquier derecho reconocido constitucionalmente.
- 2) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- 3) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.
- 4) Otras previstas en la normativa vigente.

II. Se prohíbe la participación en los juegos de lotería departamental objeto de esta Ley a:

- 1) Los menores de edad y los declarados judicialmente incapaces, conforme a la normativa civil.
- 2) Personal directivo, servidores públicos o terceros directamente involucrados en el desarrollo de los juegos de Lotería Departamental, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en las distintas modalidades de juegos de lotería que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación se produzca de manera directa o indirecta, o a través de terceras personas físicas o jurídicas.
- 3) Personal dependiente de la Autoridad de Fiscalización del Juego, así como a sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado y a todo el personal de esa dependencia que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juegos.
- 4) Otras previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 10 (PROHIBICIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO).-

I. En los casos en que se apertura una agencia de lotería o un establecimiento para el desarrollo del juego de la lotería departamental en cualquiera de sus modalidades queda prohibido el ingreso de:

- 1) Menores de edad y los declarados judicialmente interdictos,
- 2) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.
- 3) Las personas que porten armas con excepción de los funciones de la policía boliviana que se encuentren en servicio.
- 4) Los que no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación respectivo.
- 5) El personal del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en horarios de trabajo, salvo que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

II. No podrán ubicarse agencias de loterías o establecimientos de juego de la lotería en proximidades de instituciones de educación, hogares de beneficencias u otros establecidos mediante norma departamental expresa, en concordancia con la normativa en vigencia.

III. Se prohíbe la cesión, traspaso, transferencia o delegación bajo cualquier título de la licencia de operación para el desarrollo del juego de la lotería departamental a terceros. Quedan exceptuadas del alcance de la presente prohibición, las fases de distribución y comercialización o expendio de los justificantes de participación o medios de acceso al juego, que admitirán la suscripción de contratos o convenios con agentes de ventas u otros.

ARTÍCULO 11 (JUSTIFICANTES DE PARTICIPACIÓN).-



- I. Es obligatorio incorporar a los justificantes de participación o medios de acceso al juego de lotería, todos aquellos requisitos establecidos por la Autoridad de Fiscalización de Juego y los siguientes:
 - 1) El nombre de la modalidad y si es conveniente, el nombre del juego de lotería en cuestión.
 - 2) El número, combinación o inscripciones correspondientes al justificante.
 - 3) El precio nominal.
 - 4) La fecha de sorteo o evento, o los mecanismos de identificación del sorteo en el que participa.
 - 5) Un código que permita la identificación individual del justificante de participación
- II. Sin perjuicio de lo anterior, la enumeración de premios y la forma de adjudicarlos podrán integrar el contenido del justificante de participación o medio de acceso al juego de lotería.
- III. En la práctica de juegos de lotería departamental mediante el uso de sistemas informáticos, telemáticos, electrónicos o virtuales, deberá ofrecerse mínimamente una imagen virtual legalmente válida del justificante de participación o medios de acceso al juego de lotería, que reproduzca la información relacionada con anterioridad.

ARTÍCULO 12 (DERECHOS DE TERCEROS).- Los justificantes de participación o medios de acceso al juego de lotería en sus diferentes modalidades son documentos al portador a todos los efectos, sin perjuicio de los derechos de terceros, que corresponderá determinar a los Tribunales de Justicia pertinentes, ya que el pago de cualquier premio únicamente podrá ser suspendido mediante orden judicial.

ARTÍCULO 13 (PRECIO).- El precio nominal de participación para cada una de las distintas modalidades de juegos será establecido por la instancia competente de LOTO CRUZ conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO III PREMIOS

ARTÍCULO 14 (GARANTIA).- La Empresa Pública Departamental de Lotería, LOTO CRUZ, garantizará el pago de todos los premios ofrecidos en las distintas modalidades de los juegos de la Lotería Departamental.

ARTÍCULO 15 (PREMIOS).- La cantidad o el importe a distribuirse en premios será la que resulte informada a la Autoridad de Fiscalización del Juego conforme a la normativa vigente en la materia, una vez deducidos los gastos de funcionamiento, inversiones y cargas impositivas que correspondan a la empresa pública departamental de la lotería.

ARTÍCULO 16 (DISTRIBUCION DE PREMIOS).- La distribución, programación e importe de los premios ofrecidos en cada una de las modalidades de los juegos de la Lotería Departamental, será establecida mediante la reglamentación respectiva y que resulte autorizada por las instancias competentes.

ARTÍCULO 17 (PAGO DE PREMIOS).-

- I. El comprobante, ticket, ya sea físico o virtual, o cualquier otra denominación que tenga el justificante de participación o medio de acceso al juego es el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y constituye la única prueba de participación en los juegos de la Lotería Departamental, cumpliendo las formalidades previstas en la presente Ley.
- II. Los premios podrán ser pagados por: la Empresa Pública Departamental de Lotería, las entidades financieras que ésta determine para dicho fin, agencias de lotería o los establecimientos de juego autorizados, en las condiciones, cuantías y modalidades que se establezcan.

ARTÍCULO 18 (CADUCIDAD).-

- I. El plazo de caducidad es el período establecido dentro del cual los ganadores presentarán sus justificantes de participación o medios de acceso al juego para recibir el respectivo pago de premios.



- II. En todas las modalidades de los juegos de la Lotería Departamental, el plazo de caducidad será de sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la realización del sorteo o evento.
- III. El valor o importe de los premios prescritos, caducados o no reclamados deberá ser destinado por LOTO CRUZ para fines de beneficencia y salubridad.

ARTÍCULO 19 (RECLAMACIONES DE PAGO DE PREMIOS).- Todo poseedor de un justificante de participación con derecho a premio que, al presentarse a cobrarlo fuere informado que no tiene premio o que ya fue cobrado, o que exista alguna otra causa que impida su pago, tendrá derecho a presentar la correspondiente reclamación ante la instancia que corresponda de LOTO CRUZ, quien resolverá conforme al procedimiento establecido mediante reglamento.

CAPÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN

ARTÍCULO 20 (COMERCIALIZACIÓN).- La lotería, en cualquiera de sus modalidades, se comercializará por medio de billetes, cupones, boletos, terminales de apuestas, tarjetas representativas de valor o cualquier otra forma física o virtual cuyo soporte sea informático, telemático, telefónico o interactivo.

ARTÍCULO 21 (RED COMERCIAL Y DE DISTRIBUCIÓN).- La red comercial de la Empresa Pública Departamental de Lotería la configuran los centros de lotería, agencias de lotería, los puntos de venta autorizados, los agentes y subagentes de venta y los distintos canales de distribución, como ser: sistemas informáticos o telemáticos, medios o sistemas de soporte por internet, telefonía móvil y otros, en la forma y condiciones previstas en el reglamento de la presente Ley, en concordancia con la normativa vigente.

ARTÍCULO 22 (PROVISIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y TECNOLOGÍA).- Para el cometido de sus finalidades, la Empresa Pública Departamental de Lotería podrá contratar la provisión de bienes, servicios y/o tecnología, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO V SORTEOS

ARTÍCULO 23 (CELEBRACION DE SORTEOS).- Los sorteos de los juegos de la Lotería Departamental serán actos públicos. La hora y lugar en el que se celebren serán designados por LOTO CRUZ con la anticipación suficiente. Deberán ser informados a la Autoridad de Fiscalización del Juego y realizados en coordinación con ésta.

ARTÍCULO 24 (MESA DE CONTROL).-

- I. Cualquiera sea el lugar de los actos de sorteos, se constituirá una Mesa de Control conformada mínimamente por tres miembros: un Presidente, designado por la instancia que corresponda de LOTO CRUZ, un Notario de Fe Pública y un veedor de la Autoridad de Fiscalización del Juego, quienes levantarán acta de las operaciones que se han realizado, de acuerdo a las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.
- II. Asimismo, deberán asistir a los sorteos aquellos miembros del personal de la Empresa Pública Departamental de Lotería que sean requeridos para su realización y que hayan sido nombrados para ello por la instancia que corresponda de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se abroga la Ley Departamental N° 67 de 31 de octubre de 2013 y deroga la disposición final segunda de la Ley Departamental N° 66 de 31 de octubre de 2013 y demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.



DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se modifican los artículos que a continuación se detallan de la Ley Departamental N° 66 de 31 de octubre de 2013, de Creación de la Empresa Pública Departamental “Lotería Cruceña:

“ARTÍCULO 1 (OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA).-

- I. *La presente ley tiene por objeto la creación de la Empresa Pública Departamental “**LOTERÍA CRUCEÑA**” cuya sigla es “**LOTOCRUZ**”, con personalidad jurídica, patrimonio propio, de duración indefinida y autonomía de gestión administrativa, financiera, técnica y legal bajo tuición de la Secretaría de Gobierno, a través de la cual el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz como operador del juego podrá desarrollar las actividades inherentes a la lotería departamental, previa licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.*
- II. *El domicilio principal de “**LOTOCRUZ**” estará ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, pudiendo constituir centros de lotería, agencias de lotería o puntos de venta en distintos lugares autorizados del Departamento”.*

“ARTÍCULO 3 (GIRO DE LA EMPRESA).-

- I. *“**LOTOCRUZ**” estará a cargo de la organización, gestión directa, administración, desarrollo y operación de la Lotería Departamental, que las disposiciones legales asignan como competencia del Gobierno Autónomo Departamental. La comercialización, distribución y provisión de bienes, servicios y tecnologías podrá hacerla directamente o a través de terceros.*
- II. *De igual forma, se encargará de la recaudación de los ingresos públicos derivados de esta actividad y al pago de los premios que se establezcan.”*

“ARTÍCULO 15 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- “**LOTOCRUZ**” financiará sus operaciones con las siguientes fuentes:

- 1) *Asignaciones del Tesoro Departamental en el marco de los Planes Operativos Anuales (POA’s).*
- 2) *Recursos propios obtenidos de la gestión de la Lotería Departamental.*
- 3) *Transferencia de capital.*
- 4) *Transferencia de operaciones.*
- 5) *Otros recursos provenientes de donaciones, legados, empréstitos o convenios específicos firmados con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.*
- 6) *Recursos procedentes de su patrimonio o las rentas del mismo.*
- 7) *Otros creados por ley departamental”.*

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Se modifica la disposición final primera de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental, con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

- I. *Se ratifica la tuición ejercida por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz sobre las instituciones que a continuación se detallan:*
 - 1) *Entidad descentralizada “SEARPI”, a través de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.*
 - 2) *Entidad descentralizada “Centro de Investigaciones Agrícolas Tropical - CIAT” a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo.*
 - 3) *Entidad descentralizada “CENVICRUZ” a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*
 - 4) *Empresa Pública Departamental de “Lotería Cruceña - LOTOGRUZ” a través de la Secretaría de Gobierno.*
- II. *El actual “Servicio de Cuencas - SEARPI”, se denominará “Servicio de Encauzamiento de Ríos”, manteniendo su sigla “SEARPI”.*
- III. *El actual “Centro de Rehabilitación Nueva Vida Santa Cruz-CENVICRUZ” se denominará “Centros de Orientación y Reintegración Social “Nueva Vida Santa Cruz”, manteniendo su misma sigla”.*



DISPOSICIÓN FINAL QUINTA La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- El Órgano Ejecutivo gestionará la implementación de LOTOCRUZ y la obtención de la licencia para la operación de los juegos de Lotería Departamental ante la Autoridad de Fiscalización del Juego conforme a la normativa legal vigente.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Margoth Miriam Segovia de Terrazas

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los un días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA